

Precios de suscripción

En la Capital:

| | | |
|-----------------------|-------|-------|
| Por un mes. | 2 | ptas. |
| » tres meses. | 5'50 | » |
| » seis meses. | 10'50 | » |
| » un año. | 20'50 | » |

Fuera de la Capital:

| | | |
|-----------------------|-------|-------|
| Por un mes. | 2'50 | ptas. |
| » tres meses. | 7 | » |
| » seis meses. | 12'50 | » |
| » un año. | 24 | » |

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA
LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

| | | |
|---------------------------|------|-------------------|
| Por 10 días seguidos. . . | 0'10 | Pesetas por línea |
| » 15 id. id. | 0'07 | |
| » 30 id. id. | 0'05 | |

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 26 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Dispuesto por el Ministerio de la Gobernación, que por los Alcaldes se conteste con toda urgencia á los interrogatorios del Instituto de Reformas Sociales, referente á la información semestral del precio que ha regido en sus localidades respectivas, para los artículos de consumo más frecuente entre las clases obreras, por la presente ordeno á los de esta provincia, que sin excusa ni pretexto alguno, cumplimenten la disposición antedicha, dándome cuenta de haberlo así verificado.

Logroño, 27 de Abril de 1917.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

Ministerio de Hacienda

LEY

Don ALFONSO XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que tomando por base los últimos dictámenes aprobados por el Parlamento ó, si no los hubiera con este requisito, los emitidos por la Comisión general de

Presupuestos del Senado, y en su defecto la del Congreso, en el proyecto de ley de Gastos generales del Estado para 1917, presentado en 30 de Septiembre último, proceda por acuerdo del Consejo de Ministros, publicado en la GACETA DE MADRID, á reorganizar los servicios en cada uno de los Departamentos ministeriales, adaptándolos á las necesidades presentes y haciendo efectivas las economías ó modificaciones que dichos dictámenes representan en relación con los créditos actualmente autorizados. El importe del crédito que se asigne á los servicios de carácter permanente por consecuencia de esta reorganización, no podrá exceder en cada sección del que tengan asignado en los mencionados dictámenes. El importe del crédito que se asigne á los servicios de carácter temporal, por consecuencia de la misma reorganización, no podrá exceder en cada sección del que tengan asignado en los presupuestos hoy vigentes.

Asimismo se autoriza al Gobierno para disponer del crédito necesario para satisfacer la garantía del interés á los ferrocarriles secundarios y estratégicos, hasta la suma de 15 millones de pesetas que establece la ley de 23 de Febrero de 1912.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno, en atención á las excepcionales circunstancias actuales:

A) Para hacer á las industrias y producciones agrícolas de exportación, que por las circunstancias actuales no puedan realizarla anticipos, ya en forma directa, ya por medio de Bancos ú otras entidades de crédito, asumiendo en este último caso, total ó parcialmente, la responsabilidad de las operaciones realizadas.

A tales fines, se entenderá autorizado el correspondiente crédito á un capítulo adicional del presupuesto de gastos del Ministerio de Hacienda.

Los anticipos referidos serán acordados por el Consejo de Ministros, que fijará las condiciones en que han de otorgarse;

B) Para organizar, con ó sin participación de entidades particulares, y en las condiciones que se juzgue más conveniente para los intereses nacionales, el servicio de seguro de guerra por cuenta del Estado;

C) Para atender á cuantos gastos sean precisos, á fin de llegar rápidamente á una eficaz organización de los servicios de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, dotándola de edificios apropiados y de los elementos que se consideren necesarios para su funcionamiento;

D) Para subvenir á los gastos que ocasione el funcionamiento de la Junta Central de Subsistencias y sus organismos delegados, así como los de cualesquiera otros que se creen como consecuencia de la anomalía de las circunstancias.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 8 de Agosto de 1907, pueda llevar á cabo durante el año actual las operaciones necesarias para la renovación y publicación del Censo electoral de España, y á este efecto, y con este fin, se considerará ampliado en la suma de 200.000 pesetas el crédito que se consigna para estas atenciones en la sección séptima del presupuesto de gastos vigente para los servicios del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 4.º Se amplía á todos los extremos de la presente ley la autorización concedida al Gobierno por el artículo 5.º de la vigente de Presupuestos para emitir y negociar Deuda del Tesoro ó del Estado, y convertir en otro signo la Deuda del Tesoro en circulación, así como para atender á los gastos de confección de resguardos, carpetas provisionales, títulos definitivos, corretajes de negociación, remesas de valores, publicidad, y, en suma, cuantos son inherentes á esta clase de operaciones.

Art. 5.º Se autoriza al Gobierno para que ponga en vigor, como ley del Reino, los apartados H) y J) del artículo 3.º, en la parte que respectivamente dicen: Instituto Nacional de Previsión para bonificación general de pensiones y Tropas de Infantería del Reino y veteranos, en la cantidad máxima de 500.000 pesetas para mejora de haber por movilidad y gastos extraordinarios del servicio, y los artículos 6.º, 10, 12, 17, 18 y 19 del dictamen de la Comisión general de Presupuestos del Congreso sobre el ar-

ticulado del proyecto de ley de Presupuestos de 1917, que lleva fecha de 6 de Diciembre de 1916.

Igualmente se pondrá en vigor el artículo 16 del referido dictamen, aplicando, en cuanto sea menester, los créditos que por distintos conceptos figuran en el actual presupuesto para las Administraciones ejecutoras; y el párrafo último del artículo 20 del propio dictamen, pero refiriendo la fecha que establece á la de la publicación de esta ley.

Se considerarán comprendidos en el artículo 6.º que se cita, además de las que se mencionan expresamente, las representaciones diplomáticas y consulares de España en la Santa Sede, Bulgaria, Rumania, Túnez, Tánger y zona francesa de Marruecos.

De estimarse en casos excepcionales, de imposible ó perjudicial realización para el buen servicio la amortización del 25 por 100 á que se refiere el artículo 19 citado, se expresará, así explícitamente en el Real decreto de fijación de plantillas. El Consejo de Ministros sólo podrá autorizar la suspensión de la amortización ó una amortización inferior cuando la imposibilidad ó perjuicio aparezcan plenamente demostrados en el expediente que al efecto se instruya previos informes de la Intervención General del Estado y del Consejo de Estado en pleno; informes que habrán de publicarse en la GACETA y precisamente á continuación de dicho Real decreto, de fijación de plantillas.

Art. 6.º A partir desde el día siguiente al de la promulgación de esta ley, el impuesto de alcoholes se percibirá con arreglo á la ley de 10 de Diciembre de 1908 y demás disposiciones complementarias, con las variaciones que á continuación se expresan:

a) Dicho impuesto se cobrará conforme á la siguiente tarifa: Aguardiente y alcohol de vino, por cada hectolitro de volumen real, 40 pesetas.

Los demás aguardientes y alcoholes neutros, por cada hectolitro de volumen real, 70 pesetas.

Alcohol desnaturalizado, por cada hectolitro de volumen real, 10 pesetas;

b) Sobre la cerveza de producción nacional y extranjera se exigirá el gravamen de 4 pesetas por

hectolitro de volumen real, en concepto de impuesto de consumo interior.

Este impuesto se devengará, respecto de la cerveza nacional, á la salida de las fábricas que la produzcan, y respecto de la extranjera, en el acto de su importación por las Aduanas.

El Gobierno podrá concertar con los fabricantes españoles el pago del impuesto de la cerveza por ellos producida;

Los fabricantes de cerveza á los efectos del impuesto que sobre esta se establece, no estarán comprendidos en las disposiciones de la ley de 10 de Diciembre de 1908 y en las del Reglamento para su aplicación. El Ministro de Hacienda dictará las medidas reglamentarias á que deberán quedar sujetos dichos fabricantes;

c) Los productos extranjeros que, con arreglo á las notas del Arancel vigente, se hallen gravados á su importación en España con el impuesto de alcoholes, á razón de 25 pesetas el hectolitro, quedarán sujetos en lo sucesivo en la equivalencia del recargo de gravamen que se establece al de 40 pesetas por dicha unidad de volumen;

d) Durante el primer año de vigencia de esta ley, las devoluciones á que tienen derecho los exportadores de productos alcohólicos se regirán por las disposiciones de la Ley y el Reglamento de 10 de Diciembre de 1908, en lo que se refiere á la cuantía y forma de la devolución, salvo que dichos exportadores acrediten, en la forma que reglamentariamente se señale, que el alcohol empleado en sus productos ha satisfecho las cuotas que se fijan en la regla a) del presente artículo;

e) Si la recaudación de los tres últimos trimestres del presente año, con exclusión de lo que corresponda al concepto «Cerveza», no llegase á 22 millones y medio de pesetas, ó si durante un año de vigencia no se recaudasen 30 millones de pesetas, el Gobierno queda autorizado para elevar las cuotas de la regla a) en la cantidad que juzgue necesaria hasta lograr dichas recaudaciones, sin que en ningún modo puedan exceder los tipos que se fijan de 50 pesetas por cada hectolitro de volumen real para el aguardiente y alcohol de vino, y de 80 pesetas por igual unidad de los demás aguardientes y alcoholes neutros.

Si se alterasen los tipos establecidos sobre el alcohol, se considerará igualmente modificada la cuota que se fija en la regla c) para los productos extranjeros, que será la misma en todo caso que se establezca para los alcoholes vínicos;

f) Se organizará para los Municipios de población diseminada de un modo especial la percepción del impuesto sobre los aguardientes de orujo no rectificadas hasta 40 grados centesimales, que los labradores produzcan para su consumo, siempre que no circulen fuera de la localidad donde se obtenga;

g) Regirán las disposiciones de este artículo durante la vigencia del actual Presupuesto, y serán prorrogables por Real de-

creto como el Presupuesto y por igual tiempo que éste.

Art. 7.º Se autoriza al Gobierno para que, sin prorrogar el plazo de duración del actual contrato con la Compañía Arrendataria de Tabacos, convenga con la misma:

A) La disminución ó supresión del interés que se abona á dicha Compañía en las liquidaciones anuales por el capital invertido en el negocio;

B) La baja de las Comisiones que actualmente percibe la propia Compañía;

C) La reforma de que sean susceptibles las labores actuales y la composición y representación de las mismas, atendiendo á las conveniencias del consumo y de la renta;

D) El cultivo del tabaco en las regiones donde los ensayos ya verificados ó que en lo sucesivo se verifiquen permitan apreciar que los productos son utilizables en las labores de la renta. Las proporciones del cultivo, los precios de compra por la renta y las demás condiciones á que deberá sujetarse esta autorización se determinarán en Reglamento especial por el Ministro de Hacienda.

Respecto á Canarias, regirá lo establecido en el artículo 10 de la ley de 11 de Julio de 1912.

Art. 8.º Se autoriza al Gobierno para aplicar por ahora, como leyes del Reino, sin perjuicio de las modificaciones que oportunamente acuerden las Cortes, los proyectos de ley que á continuación se mencionan, en la forma que respecto de cada uno de ellos se establece.

a) El de exención á las Sociedades que exploten negocios en España, del pago de Derechos reales y de Timbre para la domiciliación de sus valores en el Reino, aplicando el dictamen emitido por la Comisión correspondiente en 6 de Octubre de 1916;

b) El destinado á reorganizar la ejecución de los servicios de catastro, aplicando el proyecto de ley sometido á las Cortes en virtud del Real decreto fecha 24 de Septiembre de 1916, entendiéndose para ello ampliados los créditos del capítulo 2.º, sección 10.ª, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas» del actual presupuesto, en las siguiente cifras: 5.388.535 pesetas para los trabajos relativos á la propiedad rústica, y pesetas 1.246.463 para los de la propiedad urbana.

No obstante esta autorización, se mantendrán los escalafones únicos de Ingenieros y de Ayudantes destinados á los servicios de los Ministerios de Hacienda y de Fomento, transfiriéndose á dicho efecto el presupuesto de este último, sección 8.ª, y previa la reorganización de plantillas con las limitaciones que impone el artículo 1.º de esta ley, los créditos de personal que se consignan en las secciones 9.ª y 10.ª de los dictámenes de Comisión sobre el proyecto de presupuestos generales. La dependencia disciplinaria del personal corresponderá, no obstante, en absoluto, al Ministerio en que preste servicio, estableciéndose reglas para el paso de los del uno á los del otro, de tal modo que los de Hacienda dis-

pongan de personal joven mediante limitaciones de edad para aquellos que no tengan carácter sedentario.

Y asimismo se concede una ampliación de crédito por la suma de 1.246.000 pesetas al capítulo 22, artículo 2.º, sección séptima, del presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, Instituto Geográfico y Estadístico, con aplicación á los servicios de los trabajos de Catastro parcelario de España, distribuidos en la forma que determina el dictamen de la Comisión de Presupuestos del Congreso de los Diputados de 1.º de Diciembre de 1916, sobre estas mismas atenciones.

Art. 9.º Se autoriza también al Gobierno para la misma aplicación del proyecto de ley relativo al establecimiento de reglas para practicar la liquidación de débitos del Estado por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con sujeción al dictamen emitido por la Comisión respectiva en 6 de Diciembre de 1916.

Los tipos de bonificación serán del 40, del 30 y del 25 por 100, en lugar, respectivamente, de los que expresa el mencionado dictamen en las letras A), B) y D), de la base 8.ª.

La regla 10 del artículo 1.º del dictamen de 6 de Diciembre de 1916, quedará redactada en la siguiente forma:

«Los saldos que resulten á favor de dichas Corporaciones, por concepto de naturaleza distinta de los del anterior párrafo, serán satisfechos por el Estado, aplicando á esta atención hasta donde sea menester, el importe de la recaudación anual obtenida por los conciertos á que se refiere esta ley».

A la regla 11 se adicionará el siguiente párrafo:

«Las Corporaciones que ejecutaren obras públicas con subvención del Estado, podrán aplicar á ellas en reemplazo total ó parcial de la subvención el importe de las anualidades que deban satisfacer, abonándose las en cuenta una vez justificada la inversión».

El Gobierno podrá conceder con carácter transitorio á los Ayuntamientos los recursos y medios que sean indispensables para organizar sus haciendas locales, y renunciar, total ó parcialmente, si lo estimare conveniente, á lo que percibe el Estado por cupo de Consumos. Tales concesiones y autorizaciones, en cuanto constituyan un nuevo régimen, se acordarán en Consejo de Ministros, y la resolución de éste se publicará en la GACETA DE MADRID.

Art. 10. Hasta tanto que esté establecido y funcione el Banco Agrícola Nacional, se autoriza al Gobierno:

a) Para establecer el crédito mobiliario agrícola sobre la prenda sin desplazamiento, mediante la creación del correspondiente *warrant* ó resguardo en la forma que señala el dictamen de la Comisión del Congreso de los Diputados de 23 de Noviembre de 1916, sobre el proyecto de Banco Agrícola Nacional;

b) Para hacer, ya directamente, ya por la mediación del Ban-

co de España ó otras entidades, á los Sindicatos y Cajas rurales legalmente constituidas, anticipos con garantía de responsabilidad solidaria de sus socios ó subsidiaria garantía. Estas operaciones se ajustarán á lo que respecto de ellas se establece en el dictamen mencionado en el párrafo anterior.

Art. 11. Se autoriza al Gobierno para dedicar anualmente hasta la cifra de 40.000 pesetas, á los gastos del funcionamiento de la Comisión protectora de la producción nacional.

Art. 12. Dentro de los diez días siguientes al de la primera reunión de las Cortes, el Ministro de Hacienda dará cuenta á éstas del uso hecho de las autorizaciones que se conceden por la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil novecientos diecisiete.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

(Gaceta del 3 de Marzo).

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Vista la comunicación elevada por el Presidente del Consejo Superior de Emigración, interesando que por las Autoridades y funcionarios dependientes de este Ministerio se reconozca validez á la cartera de identidad que para uso de emigrantes ha sido creada con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Septiembre próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se acceda á lo interesado y se recomiende á las mencionadas Autoridades y funcionarios que faciliten la ejecución del servicio de referencia para su más perfecto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1917.

RUIZ JIMENEZ.

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.

(Gaceta del 21 de Abril.)

REPUBLICA

La frecuencia inusitada con que vienen repitiéndose los casos de rabia en el hombre, debida unas veces á la inobservancia de los Reglamentos y disposiciones oficiales complementarias que se han dictado sobre esta materia, y otras veces á la despreocupación é incultura de las gentes, obligan á este Ministerio á llamar la atención de las Autoridades municipales sobre la necesidad de poner remedio á este lamentable abandono sobre un punto que tanto interesa á la salud pública.

Siendo el perro casi siempre el causante de la transmisión de la rabia al hombre, pues los demás animales que la padecen suelen adquirirla por mordeduras de aquél, se ha procurado por disposiciones repetidas evitar, en cuanto sea posible, que pueda transmitirse la enfermedad de unos perros á otros, y de esta manera disminuir, ya que no impedir en absoluto, la propagación al hombre. A este fin, ya por Real orden de este Ministerio de 13 de Febrero de 1863, se dieron órdenes para impedir que circularan los perros sin bozal y que fueran sacrificados los vagabundos. Después, en todas las modernas disposiciones sobre policía sanitaria de los animales domésticos, se ha ordenado esto mismo, aunque, por desgracia, no se cumple debidamente por la mayor parte de los Municipios.

La despreocupación de las gentes es muchas veces motivo de la presentación de casos de rabia humana, pues muchas personas no conceden importancia á pequeñas mordeduras y se dejan lamer por perros y gatos domésticos que pueden estar rabiosos, corriendo el riesgo de ser inoculados y de resultar inadvertidamente víctimas de tan fatal dolencia.

La incultura de ciertas clases populares llega hasta el extremo de no creer en la eficacia de los tratamientos preventivos, que son hoy por hoy el único remedio efectivo contra este padecimiento, y prefieren someterse á la vergonzosa explotación de saludadores y curanderos con riesgo evidente de perder la vida.

Es deber, pues, de las Autoridades municipales, de los Inspectores sanitarios y de los Profesores todos de las clases médicas, procurar que no se repitan con tanta frecuencia los dolorosos casos de contagio de la rabia al hombre; y para conseguirlo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde á todas las Autoridades la obligación en que están de hacer cumplir en todas sus partes y con el mayor celo, lo ordenado en el capítulo XVIII del Reglamento de 4 de Junio de 1915 para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

2.º Que siempre que una persona sea mordida por algún perro, sea éste capturado y puesto en observación durante el tiempo necesario para comprobar si está sano. Los gastos que ocasione serán de cuenta del dueño del animal. Si aquel fuera insolvente será considerado el perro como de dueño desconocido.

3.º Tanto los Médicos como la familia de los interesados están obligados á poner en conocimiento de las Autoridades sanitarias todo caso de mordedura causada por animales que puedan transmitir la rabia, á fin de que sean sometidos, si es preciso, al tratamiento antirrábico y se adopten cuantas medidas están ordenadas para prevención de esta enfermedad.

4.º Cuando algún animal fuera muerto como sospechoso de rabia y hubiera mordido á alguna persona, se remitirá la cabeza ó

un trozo de masa encefálica, en la forma que la ciencia aconseja, á un Instituto antirrábico para su examen y el oportuno tratamiento de los lesionados si fuera necesarios.

5.º Es obligatoria la declaración de todo caso sospechoso ó confirmado de rabia humana. Cuando ocurra alguno se hará una información para averiguar si se han cumplido los preceptos ordenados, exigiendo las responsabilidades, si las hubiere, á quien pudiera ser culpable, por negligencia ú otra cualquiera causa.

Lo que de Real orden comunico á V. S. á los efectos consiguientes, debiendo ordenar ese Gobierno sea publicada esta soberana disposición en el *Boletín Oficial* de la provincia para general conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1917.

RUIZ JIMENEZ

Señores Gobernadores civiles de provincia.

(Gaceta del 19 de Abril).

Ministerio de Fomento

Reglamento para la circulación de automóviles

Conclusión (1)

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS AUTOMÓVILES QUE REMOLQUEN OTROS VEHÍCULOS.

Art. 36. La velocidad máxima de los trenes no excederá en ningún caso de 15 kilómetros por hora, aproximándose á ella, solamente, en terreno llano, despoblado y de tránsito limitado, reduciéndose á la mitad en las travesías, y aun más en los parajes estrechos y peligrosos, con arreglo á las prescripciones de este Reglamento y á las particulares que en cada caso especial se dicten.

Cuando los frenos de los vehículos remolcados no puedan manejarse por el conductor del automóvil tractor, la maniobra se confiará á conductores especiales en número proporcionado á la importancia del tren y á las condiciones de las vías que recorra éste.

Art. 37. El que desee poner en circulación por las carreteras automóviles que remolquen otros vehículos, cualquiera que sea su objeto, lo solicitará en instancia dirigida al Director general de Obras Públicas, acompañando planos detallados de los vehículos que haya de emplear y una Memoria en que se explique su sistema, sus partes principales, peso de éstos y de cada uno de los vehículos remolcados, indicando la carga máxima sobre cada eje, la anchura de las llantas, su clase y forma, la composición habitual de los trenes y su longitud total, carreteras que han de recorrer y puntos de parada, horario de marcha. Además expresará el plazo de duración de la concesión que solicita.

(1) Véase el BOLETIN número 50.

Esta petición se presentará en el Gobierno civil, con los documentos que la acompañen, y el Gobernador los pasará al Ingeniero Jefe de Obras Públicas, á fin de que este funcionario examine si aquéllos están completos y en debida forma, é informe cuanto estime oportuno sobre los diversos puntos que comprende la petición, proponiendo las condiciones especiales que considere necesarias para garantizar en todos los casos la seguridad del tránsito público y la buena conservación de la vía.

En el caso de que la autorización que se solicite, comprenda más de una provincia, se presentará en el Gobierno civil de la que radique el domicilio del peticionario, si se halla en alguna de las que deban ser objeto de la concesión, y, en caso necesario, en el de una cualquiera de ellas, cuyo Gobernador pedirá á los de las otras provincias interesadas, los correspondientes informes de las respectivas Jefaturas de Obras Públicas, y una vez recibidos, elevará con el suyo el expediente á la Dirección General de Obras Públicas.

Si al peticionario conviniera, podrá incoar un expediente especial para cada provincia, pero haciendo constar esta circunstancia en cada una de las instancias que han de encabezarlo, á fin de que exista la debida relación en las resoluciones que se dicten respecto á las autorizaciones solicitadas.

En los informes que los Ingenieros Jefes de Obras Públicas han de emitir, se habrá de expresar:

a) La velocidad máxima de los convoyes en terrenos llanos y en parajes poco frecuentados, en pasos difíciles ó muy concurridos, en obras ó puntos especiales, y en las travesías de las poblaciones, manifestando, si para ello hubiese lugar, cuando sea más conveniente como medida general y sólo aplicable á determinados días á causa de la celebración de mercados ó por otras causas, que los convoyes sean precedidos en ciertas partes de su recorrido por un peatón, al paso que, con una trompeta ó bocina, avise la proximidad del convoy;

b) Si por haberse de transportar en carros periódicamente, ó en determinadas épocas del año, cargas excesivamente voluminosas, como mieses ú otras de cualquier especie que sean, y cuya anchura se expresará, deberá prohibirse la circulación de convoyes en esa época, ó por lo menos se limitarán á determinadas horas del día, durante ellas, por carreteras que se designarán, cuya pequeña latitud impida ó dificulte el cruce de los vehículos que conduzcan esas cargas con los convoyes ó trenes de camiones automóviles con remolque;

c) Las llantas de cada vehículo deberán reunir las condiciones impuestas por el artículo 34 de este Reglamento;

d) Las reducciones que en la velocidad y en la carga total, incluyendo el peso muerto, deban hacerse para el tránsito por determinados puntos, tales como puentes metálicos ó provisiona-

les, obras de reparación ó en deficiente estado de conservación;

e) Puntos de parada, admitiendo ó desechando, en todo ó en parte, los que el peticionario hubiese propuesto, prohibiendo las paradas en los puentes, en los parajes en que se halle reducido el ancho general de la carretera, en curvas de pequeño radio y en todos los puntos en que, por no poderse ver el convoy á conveniente distancia, ó por otra causa, pueda motivar peligros ó dificultades para el tránsito;

f) Cantidad que deba constituirse en depósito en la Pagaduría de Obras Públicas como garantía para responder de los daños que en las carreteras puedan ocasionarse, en armonía con lo que previene el artículo 25 del Reglamento vigente para Policía y conservación de carreteras.

Art. 38. Los vehículos, tanto remolcadores como remolcados, satisfarán las condiciones siguientes:

a) Su anchura máxima, medida entre sus partes más salientes, lateralmente, con inclusión de la carga, no será superior á la mitad del ancho del afirmado de la carretera más estrecha que hayan de recorrer, ó de sus apartaderos;

b) Las llantas de estos vehículos deberán reunir las condiciones fijadas por el artículo 34 de este Reglamento, no permitiéndose el empleo de llantas distintas de las en dicho artículo autorizadas;

c) Todos los vehículos estarán provistos de frenos, siendo estos dobles en los motores, uno movido por la fuerza motriz de éstos, y otro á brazo;

d) En caso de que los automóviles sean de vapor, tendrán sus chimeneas y hogares las disposiciones convenientes para evitar proyecciones de chispas;

e) La unión del coche tractor con los vehículos remolcados, cuando éstos sean dos ó más, se hará por medio de enganches que satisfagan á la condición de obligar á los vehículos remolcados á seguir exactamente la trayectoria trazada por el automóvil tractor.

Art. 39. Otorgada la concesión, y antes de dar principio al servicio de transportes, el Gobernador civil designará, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 4.º del presente Reglamento, el perito que habrá de reconocer y aprobar todo el material móvil y sus enganches. Si el informe fuese favorable, teniendo en cuenta las condiciones del material y las prescripciones de la concesión, y una vez pintados en todos los vehículos, con letras y cifras de una altura mínima de 10 centímetros, las taras ó pesos muertos respectivos, y la carga admisible, y en los vehículos motores, además, los pesos máximos de agua y combustible que en servicio puedan llevar, á fin de que pueda comprobarse fácilmente si con el peso que con ellos se conduzca, se excede de la carga total máxima que esté señalada, y una vez constituido en Pagaduría de Obras Públicas el depósito á que se refiere el apartado f del artículo 37, el Gobernador autorizará la circulación.

En el caso de que el servicio de transportes comprenda varias provincias, hará la antedicha designación de perito y concederá la autorización expresada el Gobernador civil de la provincia en que el servicio mencionado tenga mayor recorrido, cuidando de comunicar á los otros Gobernadores el informe del perito y la autorización otorgada, para que en sus respectivas provincias no se impida la circulación de los automóviles con remolque, siempre que en ellas se haya constituido, previamente y en las respectivas Pagadurías de Obras Públicas, los correspondientes derechos de fondos de garantía.

Art. 40. El reconocimiento del material móvil se repetirá semestralmente, quedando obligadas las Empresas á solicitar nuevo reconocimiento para cada vehículo que después de sufrir importantes reparaciones haya deserpuesto nuevamente en servicio.

Art. 41. Si á consecuencia de daños que las carreteras sufran, debidos á temporales ó á otras causas, por averías de cualquier clase que determinadas obras produzcan, por reparaciones de los afirmados ú otras partes de las carreteras, ó por cualquier otra razón fuese necesario reducir las cargas máximas, disminuir el número de viajes ó suspender el servicio por mayor ó menor tiempo, lo ordenará el Gobernador civil, sin que esto pueda ser motivo para que por la Empresa de transportes se pueda reclamar del Estado el abono de cantidad alguna por indemnización de daños y perjuicios por ningún concepto, ni tampoco prórroga del plazo de la concesión, pero siendo reclamable la orden del Gobernador ante la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 42. Cuando se transporten substancias inflamables ó explosivas, se colocarán banderas encarnadas en las partes anterior y posterior del convoy, y se avisará frecuentemente al público el paso del mismo por medio de señales acústicas, adoptándose, además, cuantas precauciones dispongan las Jefaturas de Obras Públicas correspondientes, si lo estiman oportuno, dando cuenta al Gobernador, ante el que podrá recurrir el concesionario. Para los transportes de esta clase, podrán las Autoridades fijar las horas á que deban efectuarse, y no podrán ir en el convoy más personas que las destinadas á su servicio ó á la inspección del mismo.

Art. 43. Cuando la Jefatura de Obras Públicas tenga noticia de haberse producido daños en cualquiera obra ó punto de alguna carretera, por esta clase de convoyes, ordenará al concesionario de los transportes que los repare, señalando el plazo y forma en que deba efectuarlo, así como también las disposiciones que inmediatamente deba adoptar para que el tránsito público no se interrumpa ni dificulte.

Si el concesionario no cumpliera lo ordenado, dentro del plazo señalado, se procederá á efectuar la reparación por su cuenta, con los fondos que en la Pagaduría tenga depositados, pasándole después cuenta de los gastos he-

chos, para que reponga su importe en el plazo que se señale, y, si así no lo hiciera, lo pondrá el Ingeniero Jefe en conocimiento del Gobernador civil, el que prohibirá, en absoluto, la circulación de automóviles con remolque, hasta que se haga la antedicha reposición de la cantidad gastada.

Art. 44. La vigilancia que asegure el cumplimiento de estas disposiciones se efectuará por el personal afecto al Servicio de conservación de carreteras, previas las oportunas órdenes dictadas por el Ingeniero Jefe de la provincia. El concesionario ó la Empresa tendrán obligación de dar un asiento en el convoy al funcionario encargado de ejercer esa vigilancia, siempre que dicho funcionario sea portador de una orden firmada por el Ingeniero Jefe.

Art. 45. Estas concesiones se otorgarán sin que puedan constituir monopolio, sin perjuicio de tercero y quedando á salvo los derechos de propiedad, así como también los intereses públicos y particulares.

Serán aplicables á las autorizaciones que por estas concesiones se otorguen, sin derecho á reclamación alguna, todas las disposiciones de este Reglamento, las del Reglamento de Policía y Conservación de carreteras vigente, los de Carruajes en los artículos no derogados por lo que á los automóviles y motocicletas se refiere en el presente Reglamento, y cuantas disposiciones dicte en lo sucesivo la Administración y sean aplicables al tránsito de camiones automóviles por carreteras.

CAPÍTULO VII

DE LAS DENUNCIAS Y MULTAS

Art. 46. No se impondrá pena alguna de las fijadas en este Reglamento, sino mediante denuncia.

Las denuncias por infracciones á las disposiciones establecidas exclusivamente en este Reglamento, se presentarán á los Gobernadores civiles.

La presentación de denuncias á estas Autoridades se hará directamente en las capitales de provincias, y en las demás localidades serán entregadas á los Alcaldes respectivos, quienes estarán obligados, bajo pena de incurrir en las responsabilidades consiguientes, á remitirlas al Gobernador civil de cuya autoridad dependan, dentro de las veinticuatro horas siguientes á aquella en que les hubieren sido presentadas.

Tanto los Gobiernos civiles en que se presenten las denuncias directamente como las Alcaldías que las reciban para hacerlas llegar á sus Gobiernos civiles respectivos, deberán entregar á los interesados el oportuno recibo para su resguardo; en dicho documento, las Autoridades que lo expidan, harán constar, además de la fecha, la hora en que fué presentada la denuncia, no pudiendo, en ningún caso y bajo ningún pretexto, negarse los Alcaldes á expedir el mencionado recibo.

Art. 47. Las denuncias podrán

presentarse por cualquier persona, estando obligado el denunciante á presentar las pruebas que confirmen sus afirmaciones, sin cuyo requisito podrán ser sobrefeídas por los Gobernadores civiles.

En cada caso, estas Autoridades comisionarán á los Agentes de la Autoridad que estimen conveniente, y muy especialmente á la Guardia Civil, Peones camineros, Capataces y funcionarios facultativos de Caminos, quienes podrán efectuar aprehensiones, si fueren precisas, y cuyas declaraciones harán fe. Iguales efectos surtirán las declaraciones prestadas por el Real Automóvil Club de España.

En las denuncias se hará constar el día, hora y lugar en que hubiere ocurrido el hecho denunciado, así como su importancia, expresando el denunciante al propio tiempo el artículo de este Reglamento que resultare infringido.

Toda denuncia presentada contra conductores de automóviles ó motocicletas, ó contra los propietarios de estos vehículos, deberá ser tramitada por los Gobernadores civiles y puesta en conocimiento del denunciado dentro del plazo máximo de quince días.

Art. 48. El personal subalterno de Obras Públicas presentará á la Jefatura, por conducto de sus superiores intermedios, todas las denuncias por infracción al presente Reglamento que hubiere lugar, y el Ingeniero Jefe las transmitirá de oficio al Gobernador civil respectivo, el que después de dictar resolución sobre la denuncia, procederá directamente contra el infractor, debiendo dichas Autoridades comunicar su resolución al Ingeniero Jefe.

Art. 49. Presentada la denuncia, el Gobernador civil citará al denunciado, personalmente ó por cédula, si no le encontrare, y á los testigos, si los hubiere, señalándoles el día y hora en que han de presentarse á su autoridad, con el fin de recibirles declaraciones.

Si el denunciante y los testigos ó el denunciado no residieren en la capital, el Gobernador civil ordenará á los Alcaldes de las localidades en que los interesados tengan sus respectivas residencias, que lleven á cabo las diligencias á que se refiere el párrafo anterior, fijándoles un plazo, que no podrá exceder de diez días, para que den cuenta del cumplimiento de ellas.

Cuando el denunciado no resida en la provincia ante cuyo Gobernador civil se hubiese presentado la denuncia, podrá dar sus descargos ante el Gobernador civil de la provincia en que resida ó de aquella en que al recibir el requerimiento, se hallase, presentando para ello, á dicha Autoridad la citación que hubiesere cibido.

En estos casos, el Gobernador civil ante el cual hubiese declarado el denunciado, remitirá los descargos del denunciado al que

hubiese enviado el requerimiento, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á aquella en que recibiese la declaración.

Quando el denunciado no compareciese en el sitio, día y á la hora que se le hubieren señalado, ni comparezca tampoco ante el Gobernador civil de la provincia en que se hallare el día para el cual hubiese sido citado, le parará el perjuicio que haya lugar, sin que por falta de presentación, siempre que conste que el denunciado haya recibido la oportuna citación, se suspenda el curso del expediente.

Art. 50. La ratificación de los individuos de la Guardia civil y de los funcionarios de Obras Públicas en las denuncias presentadas, hará fe, salvo prueba en contrario, cuando con arreglo á lo dispuesto por el Código Penal, no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Art. 51. Los Gobernadores civiles practicarán todas las diligencias y fallarán en el plazo de treinta días, aun cuando no haya comparecido el denunciado, dando conocimiento del fallo al denunciador, dentro del plazo de tres días.

Si el Gobernador civil hubiera encomendado la realización de algunas diligencias á los de otras provincias ó á los Alcaldes de la de su mando, el referido plazo de treinta días quedará prorrogado por el número de días que las Autoridades mencionadas hayan de emplear para evacuar las diligencias que les fueren confiadas y cuyos respectivos plazos señala este Reglamento.

Recaído el fallo, el Gobernador civil dará cuenta, de oficio, al Ingeniero Jefe de Obras Públicas, acompañando copia literal del mismo.

Tanto los interesados como el Ingeniero Jefe podrán alzarse del fallo ante el Ministerio de Fomento, el que confirmará ó revocará, en vista de las diligencias é informes que á requerimiento de dicha Autoridad remitirá el Gobernador civil. Las apelaciones deberán entablarse dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de su respectiva notificación, y se presentarán al Gobernador civil que dictó la providencia.

Los recursos de alzada quedarán sin curso si no se presentan de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior ó si en ellos no se precisa clara y terminantemente la disposición cuya infracción motive la acción entablada por el recurrente, ya sea relativa á la imposición de responsabilidades ó bien al procedimiento seguido para depurarlas.

Tampoco se tramitarán los recursos de alzada que no vayan acompañados del justificante que acredite que el interesado ha depositado en metálico en la Caja de Depósitos el importe total de la multa y el total de los daños causados, si hubiere lugar.

Art. 52. En el caso de que los Alcaldes no remitan al Gobernador civil de su provincia las diligencias que éste les hubiese encomendado, dentro del plazo señalado, dicha Autoridad impondrá á aquéllos las multas que estime procedentes, con arreglo á lo dispuesto por la ley Provincial vigente.

En el caso de que un Gobernador civil no practique y remita dentro del plazo señalado las diligencias que el de otra provincia le hubiese encomendado, éste lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Obras Públicas, repitiendo la queja cuantas veces fuere preciso.

Art. 53. El importe de las multas que se impongan por infracción á las disposiciones de este Reglamento se harán efectivas mitad en metálico y la otra mitad en papel de la clase correspondiente. La mitad abonada en metálico se pondrá íntegra á disposición del denunciante, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á aquella en que hubiese sido hecha efectiva la multa.

En las multas impuestas por virtud de denuncias presentadas por el Real Automóvil Club de España, la mitad que hubiera de corresponder á dicha entidad, será destinada por el Gobernador civil que la hubiere impuesto á la beneficencia provincial.

Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcional á su cuantía, cuyo plazo nunca será inferior á diez días ni superior á veinte; pasado dicho plazo se procederá por la vía de apremio contra los morosos. El referido plazo empezará á contarse desde el día en que se notifique al interesado la imposición de la multa.

Art. 54. Las penalidades impuestas, tanto por los Tribunales de justicia como por los Gobernadores civiles á los propietarios de automóviles y motocicletos por infracción á las disposiciones referentes á estos vehículos, se inscribirán en el Registro general del Real Automóvil Club de España. Las que dichas Autoridades impusieran á los conductores por infracción de las disposiciones que á ellos se refieren, además de anotarse en el Registro general citado, se harán constar en los certificados de aptitud de los interesados.

Los Gobernadores civiles comunicarán á dicha entidad, de oficio, y dentro de los siete días siguientes á aquel en que hubiesen impuesto un castigo, la resolución dictada por ellos, con expresión de la causa que la motivó.

Art. 55. Dentro de los quince días, contados á partir de la fecha en que sea puesto en vigor el presente Reglamento, los Ayuntamientos dictarán las oportunas disposiciones municipales en consonancia con lo establecido en el mismo, quedando encomendado á estas Autoridades el

exigir el cumplimiento, dentro del casco de las poblaciones y poblados, de lo dispuesto por los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 30 y 32.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 56. Con independencia de las prescripciones del presente Reglamento, mientras los automóviles y motocicletos circulen por las carreteras y caminos públicos, estarán sujetos á las contenidas en el Reglamento de Policía y Conservación de carreteras y á las del Reglamento de Carruajes, salvo las modificaciones introducidas en el presente Reglamento.

Regirán también las multas y procedimientos allá señalados para los casos en que los automóviles y motocicletos infrinjan las disposiciones de los expresados Reglamentos, si bien podrán los Gobernadores civiles aumentar aquéllas al triple, cuando á su juicio lo requiera la importancia de las faltas cometidas. Dichas Autoridades señalarán la cuantía de las que deban imponerse cuando los automóviles y motocicletos ó los conductores de estos vehículos infrinjan las disposiciones del presente Reglamento, en los casos en que dicha cuantía no estuviere ya fijada en el mismo.

Art. 57. En las Alcaldías de todos los pueblos por cuyos términos crucen carreteras y caminos públicos, habrá de manifiesto un ejemplar de este Reglamento, para conocimiento del público y demás fines que procedan. = Real Automóvil Club de España. = El Secretario general, Carlos Resines.

(Gaceta del 19 de Abril.)

**

Lo que se hace público por este Gobierno civil, abriéndose información sobre el mismo, á cuyo efecto se recibirán en este Centro gubernativo cuantas peticiones referentes á observaciones ó modificaciones al mismo se presenten, debiendo procurar sean en pliegos de tamaño de 22 centímetros de ancho por 32 del alto, durante todo el próximo mes de Mayo.

Logroño, 27 de Abril de 1917.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

GOBIERNO CIVIL

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO

OLLAURI 945

Declarados prófugos por la Comisión mixta los mozos Melchor Gayangos, hijo de Mercedes, y Tomás López Davalillo Grisaleña, de Eleuterio y de Anastasia, números 5 y 12 del sorteo de 1917, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que

puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir en ignorado paradero.

Logroño, 21 de Abril de 1917.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

SAN ASENSIO

Declarados prófugos por la Comisión mixta los mozos Ignacio Rojas Vega, hijo de Román y de Gregoria; Justo Corcuera Calvo, de Martín y de María, y Cecilio Metola Ventosa, de Victoriano y de Isidra, números 8, 15 y 21 del sorteo de 1917, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir el primero en ignorado paradero; el segundo en Buenos Aires, y el tercero en Chudilcoy (Buenos Aires.)

Logroño, 21 de Abril de 1917.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

CUZCURRITA

Declarados prófugos por la Comisión mixta los mozos Fermín Ochoa Cotidiano, hijo de Benito y de Gertrudis; Luis Sarasúa Fernández, de Benito y de María, y Ramón Nájera Pérez, de Bruno y de Gervasia, números 4, 8 y 12 del sorteo de 1917, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir en ignorado paradero.

Logroño, 21 de Abril de 1917.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

SAN VICENTE DE LA SONSIERRA

Declarado prófugo por la Comisión mixta el mozo Gonzalo Sáenz Pascual, hijo de Pío y de Balbina, número 11 del sorteo de 1917, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en la República Argentina.

Logroño, 21 de Abril de 1917.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

VILLALBA DE RIOJA

Declarado prófugo por la Co-

misión mixta el mozo Santiago Puras Martínez, hijo de Saturnino y de Margarita, número 2 del sorteo de 1917, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en ignorado paradero.

Logroño, 21 de Abril de 1917.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

HARO

952

Declarados prófugos por la Comisión mixta los mozos Juan Laguardia Arnáez, hijo de Luciano y de Juana; Eduardo Manzanos Miranda, de Toribio y de Eusebia; Eugenio Murencia Carballo, de Gabino y de Patrocinio; Mauricio Boudín Monrín, de Luis y de Marta; Salvador Salazar Poveda, de Blas y de Juana; Gerardo Ruiz, de María; Gabriel Sáenz Alesón, de Luciano y de Paula; Gonzalo Manzanares Orive, de Claudio y de María; Teófilo Esnaola Reguero, de Gregorio y de Martina; Ricardo Negueruela Uralde, de Desiderio y de Consuelo; José Gibaja y Abad, de Patricio y de Gabina, y Dionisio Truchuelo López, de Saturnino y de Encarnación, números 14, 15, 16, 17, 24, 30, 34, 44, 47, 65, 67 y 74 del sorteo de 1917, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir el primero en Francia; el tercero y undécimo en la República Argentina; el duodécimo en Eibar, y los demás en ignorado paradero.

Logroño, 23 de Abril de 1917.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

HARO

Declarado prófugo por la Comisión mixta el mozo Ladislao Jáuregui López, hijo de Cecilio y de Dolores, número 44 del sorteo de 1915, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en ignorado paradero.

Logroño, 23 de Abril de 1917.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

Administración Provincial

Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza

Convocatoria de interinos

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y siguientes del Real decreto de 12 del ac-

tual, y orden de la Dirección General de 1.ª enseñanza, fecha 18 del corriente, y con el fin de formar las listas de aspirantes á interinidades á que dichos preceptos se refieren, se publica la presente convocatoria para que los Sres. Maestros y Maestras que deseen desempeñar escuelas interinamente en esta provincia soliciten ser incluidos en las referidas listas de aspirantes, á cuyo efecto presentarán en esta Sección el oportuno expediente dentro del plazo de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Podrán concurrir á esta convocatoria todos los Maestros y Maestras que ya tengan prestados servicios interinos en virtud de nombramiento hecho por Autoridad competente, y los aspirantes harán constar en sus respectivas instancias el compromiso de servir la Escuela que se les adjudique; advirtiéndoles que la no aceptación de la plaza que les corresponda, lleva consigo la pérdida del derecho á obtenerlas en propiedad.

A los efectos de la adjudicación de vacantes, se hace constar que el orden de preferencia que ha de seguirse será el siguiente: 1.º Maestros que figuran en las listas de interinos con derecho á propiedad, publicadas por la Dirección General, y por el orden en que en las mismas estén colocados. 2.º Maestros no comprendidos en dichas listas, siendo la preferencia entre estos la mayor suma de servicios interinos.

Las instancias serán dirigidas al Jefe de esta Sección administrativa, y los interesados acompañarán con las mismas su hoja de servicios (modelo del Escalafón) debidamente certificada dentro del plazo antes indicado. Los Maestros que tengan reconocido el derecho á ingresar en propiedad harán constar en la instancia el número con que figuran en las listas publicadas.

Las hojas de servicios que contengan errores, enmiendas ó raspaduras, y las instancias presentadas fuera del plazo señalado, no podrán surtir efecto alguno, y los interesados á quienes afecten quedarán excluidos de esta convocatoria.

Logroño, 24 de Abril de 1917.—El Jefe de la Sección, J. Antonio Alonso.

Administración Municipal

JUBERA

960

Don Aniceto Fernández Adán, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de la villa de Juberá.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año de 1918, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán las relaciones de alta y baja con los documentos que justifi-

quen haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 15 de Mayo próximo, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Juberá, 20 de Abril de 1917.—Aniceto Fernández.

BOLETIN

NAVARRETE

954

Fijadas por la Junta municipal á los contribuyentes las utilidades que han de servir de base para girar los repartos de sustitución de consumos y déficit del presupuesto del año actual, quedan expuestas al público en la Secretaría de la Corporación de diez á doce de sus mañanas y de cinco á siete de las tardes, por término de quince días, para que examinándolas los que lo deseen puedan entablar las reclamaciones que consideren oportunas.

Navarrete, 22 de Abril de 1917.—El Alcalde, Eustaquio Marín.

BOLETIN

SAN ROMÁN DE CAMEROS

957

Terminado el reparto vecinal de consumos de esta villa para el corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

San Román de Cameros, 22 de Abril de 1917.—El Alcalde, Donato Tabernero.

BOLETIN

EL REDAL

958

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento de rústica y urbana para el próximo año de 1918, los vecinos y terratenientes presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja hasta el 20 de Mayo próximo, reintegradas con un sello de diez céntimos, acreditando haber pagado los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas.

El Redal, 23 de Abril de 1917.—El Alcalde accidental, Carmelo García.—El Secretario, Eloy García.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

947

Don Constancio Pascual y Sánchez, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este mi Juzgado y Secretaría del que refrenda, penden autos de recurso de audiencia en justicia, interpuesto por D. Venancio Valdivielso Angulo, como Secretario del Juzgado municipal de Bergasa, contra la multa de diez pesetas que le fue-

ron impuestas en concepto de corrección disciplinaria, por la comisión de una falta procesal en juicio verbal civil apelado, seguido entre Vicenta Eguizábal Sáinz, demandante y apelada y Santiago Bretón Ruiz, demandado y apelado, multa que fué elevada á veinticinco pesetas en el auto resolutorio de tal recurso, habiéndose dictado providencia en esta fecha en los autos al principio citados, por la que se ordena se saquen á segunda y pública subasta por término de veinte días, para su venta y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, los inmuebles siguientes embargados á dicho corregido, y cuya subasta tendrá lugar el día veintinueve de Mayo próximo á las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado:

1.ª Una heredad en el término de Ondayuso, jurisdicción de Hermosilla, de cabida veinte áreas y noventa y siete centiáreas; linda Norte, Damián Cuevas; Sur, Antonio Gómez; Este, camino, y Oeste, egidos; tasada pericialmente en treinta pesetas.

2.ª Otra ídem en el término de Castillo, jurisdicción de igual pueblo, de cabida veinte áreas y noventa y siete centiáreas; linda Norte, Jenaro Angulo; Sur, Damián Zaldivar; Este, José Santos Linage, y Oeste, camino; tasada pericialmente en sesenta pesetas.

3.ª Otra ídem sita en el término de Valdegovías, de igual jurisdicción, de cabida veinte áreas y noventa y siete centiáreas; linda Norte, Rufino Ruiz; Sur, Casiano Angulo; Este, Alejandro Cuevas, y Oeste, Fermín Angulo; tasada pericialmente en treinta pesetas.

Previsiones

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de referidas fincas.

2.ª Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo de menudado valor, que es el que servirá de tipo para la subasta de precipitadas heredades, radicantes en antedicho término municipal, perteneciente al partido judicial de Bribiesca, provincia de Burgos, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª No existen títulos de propiedad de tales inmuebles, y no se hallan éstos gravados según aparece de la certificación del Registro de la Propiedad de dicho partido judicial.

Dado en Arnedo, á diecinueve de Abril de mil novecientos diecisiete.—Constancio Pascual.—Ante mí, el Secretario, Santiago Milla.

BOLETIN

926

Don Francisco Manzanares Izquierdo, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é indivi-

duos de la Policía judicial, procedan á la busca de la caballería que al final se expresa, propiedad de Severo González Nájera, hurtada en la noche del 3 al 4 del actual, del domicilio de dicho Severo, en la villa de Huércanos, y caso de ser habida la pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima procedencia; pues así lo tengo acordado en preveído de hoy y sumario número 25 de 1917, sobre hurto de dicha caballería.

Señas que se citan:

Un burro de 4 años, muy pequeño, descalzo de las cuatro extremidades, pelo pardo, con una cruz en el lomo de pelo negro, aparejado con albardón; cruza al andar las patas de atrás.

Nájera, 19 de Abril de 1917.—Francisco Manzanares.—El Secretario, Mariano López.

BOLETIN

948

Pérez Campo, Román; natural de Haro, de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años, domiciliado últimamente en Haro, comparecerá ante el Juzgado municipal de Haro á las diez y media de la mañana del día 25 de Mayo á la celebración del juicio de faltas que se le sigue por lesiones causadas á Clemente Candamio, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Haro, 20 de Abril de 1917.—El Juez municipal, Doroteo Gómez.

BOLETIN

JUZGADOS MUNICIPALES

Don Eustaquio Pozo Nieto, Juez municipal de esta villa de Anguiano.

Hago saber: Que en este mi Juzgado se han presentado papeletas de citación á juicio verbal civil, por D. Calixto Quintanar Muñoz y por D. Telesforo Rueda García, en concepto de demandantes y vecinos de esta villa, contra D. Ignacio García González, natural y vecino que fué también de esta villa, en concepto de demandado, y en reclamación de doscientas cincuenta pesetas que adeuda á cada uno de los demandantes; al primero, ó sea al D. Calixto, como fiador de D.ª Faustina García Torres, y al segundo, ó sea al D. Telesforo, en concepto de deudor, habiendo acordado, por medio de providencia, tenga lugar el acto intentado, el jueves 3 de Mayo próximo á las once; y siendo desconocida la vecindad del demandado, se cita á éste por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para dichos efectos.

Anguiano, 25 de Abril de 1917.—Eustaquio Pozo.—El Secretario, Román Martínez.

Logroño.—Imp. Provincial